



***Resolución Jefatural N° 00002-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UAJ***

***Órgano Sancionador***

Lima, 18 de febrero de 2022

**VISTO:**

El Informe de Precalificación N° 025-2021-MIDAGRI-UADM-ST del 18 de febrero de 2021, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI; la Resolución Jefatural N° 010-2021-MINAGRI-PSI-UADM, emitida por la Unidad de Administración; y el Informe N° 032-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM (Informe del órgano Instructor), emitido por la Unidad de Administración, en su calidad de Órgano Instructor;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Informe de Precalificación N° 025-2021-MIDAGRI-UADM-ST de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario se recomienda el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor **JOSÉ LUIS SEMINARIO ARNAO**, en adelante el señor Seminario, servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, en virtud a la suscripción y renovación del Contrato Administrativo de Servicios N° 046-2017-CAS-MINAGRI-PSI, en el cargo de Tesorero, por el período del 15 de setiembre de 2017 hasta el 30 de junio de 2019; por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, relativa a la “negligencia en el desempeño de sus funciones”;

Que, el artículo 115° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que *“La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. (...). El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos, y las normas vulneradas, debiendo expresar con precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; b) La sanción impuesta, c) el plazo para impugnar y d) La autoridad que resuelve el recurso”*;

**Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento**

Que, el 20 de noviembre de 2019, mediante Informe N° 253-2019-MINAGRI-PSI-OAF/TES, la Tesorera comunica a la Oficina de Administración y Finanzas, que se habría advertido un error respecto al pago realizado con fecha **05 de abril de 2019** a favor del CONSORCIO RÍO TUMBES, toda vez que el girador **Renzo Rodrigo Pujaico Cabrera**, realizó el giro en el sistema SAPS, generando el Comprobante de Pago N°

## MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones



2019-02179, y en el sistema SIAF con el registro N° 000001655, cometiéndose la supuesta negligencia de abonar al **CONSORCIO RÍO TUMBES** el monto de **S/ 540 325.00 soles**, debiendo ser abonado a la cuenta corriente de penalidades;

Que, el 28 de noviembre de 2019, mediante Informe N° 0282-2019-MINAGRI-PSI-OAF/TES, la Tesorera comunica a la Oficina de Administración y Finanzas, que en virtud al Memorando N° 061-2019-MINAGRI-PSI-OAF/CONT el área de Contabilidad hace de conocimiento los registros de las aplicaciones por concepto de penalidades consignadas en las afectaciones contables, remitiendo un anexo adjunto con el propósito de que se realice la verificación de montos consignados y que en efecto hayan sido depositados en la cuenta de penalidades;

Que, al respecto de la verificación y conciliación realizada a los sistemas SAPS y SIAF, se evidencia que para el Registro SIAF N° 1856-2019, se realizó un pago indebido a favor de la empresa **PORFISA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, toda vez que con fecha **25 de abril de 2019**, el girador **Renzo Rodrigo Pujaico Cabrera**, procede con el proceso de giro en el sistema SAPS, generando el Comprobante de Pago N° 2019-02742, y en el sistema SIAF con el registro N° 000001856, cometiéndose la supuesta negligencia de abonar a la empresa **PORFISA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, el monto de **S/ 82 335.11.00 soles**, debiendo ser abonado a la cuenta corriente de penalidades;

Que, con fecha 14 de diciembre de 2020, la Secretaría Técnica, a través del Memorando N° 123-2020-MIDAGRI-PSI-UADM-ST, solicitó a la Unidad de Administración, que a través del Tesorero comunique si los pagos indebidos realizados a favor del Consorcio Río Tumbes, Porfisa Contratistas Generales S.A.C., entre otros, fueron recuperados a favor de la Entidad, solicitud que fue atendida el 30 de diciembre de 2020, a través del Informe N° 00381-2020-MIDAGRI-PSI-UADM-TES;

Que, el 18 de febrero de 2021, mediante Informe N° 025-2021-MIDAGRI-UADM-ST, la Secretaría Técnica, remitió los actuados a la Unidad de Administración, recomendando iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Seminario;

Que, el 18 de febrero de 2021, mediante Resolución Jefatural N° 010-2021-MIDAGRI-PSI-UADM, la Unidad de Administración, resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Seminario, por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, relativa a la “negligencia en el desempeño de sus funciones” *al haber* inobservado lo establecido en los numerales 18.4 y 18.5 del artículo 18 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, incumpliendo con ello el numeral 3 de las Funciones Específicas correspondientes al Tesorero, establecidas en el Manual de Organización y Funciones del PSI, referida a “Elaborar, revisar y enviar la información de acuerdo a las normas del sistema”; y la función establecida en los Términos de Referencia de su Contrato Administrativo de Servicios N° 046-2017-CAS-MINAGRI-PSI, la cual señala: “*Planificar y conducir la fase de ejecución presupuestaria en su etapa de giro en el Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público – SIAF*”;

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, con fecha 22 de febrero de 2021, se notificó al señor Seminario la Resolución Jefatural N° 010-2021-MIDAGRI-PSI-UADM;

Cabe señalar, que el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario se dio dentro del plazo de prescripción, establecido en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, y el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, considerando además lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020- SERVIR/TSC, de fecha 22 de mayo de 2020 , a través del cual el Tribunal del Servicio Civil emitió el precedente administrativo de observancia obligatoria sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, precisando que corresponde aplicar la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados;

Que, el 25 de febrero de 2021, el señor Seminario, a través de la Carta N° 0001-2021/JLSA, solicitó quince (15) días hábiles de ampliación de plazo para presentar sus respectivos descargos;

Que, mediante Carta N° 00059-2021-MIDAGRI-PSI-UADM de fecha 01 de marzo de 2021, el jefe de la Unidad de Administración respondió su solicitud otorgándole diez (10) días hábiles de plazo para presentar sus descargos;

Que, el 15 de marzo de 2021, el señor Seminario a través de un escrito, presenta los respectivos descargos;

Que, el 03 de febrero de 2022, mediante Informe N° 022-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, el jefe de la Unidad de Administración en calidad de órgano Instructor, formula ante la Dirección Ejecutiva, la abstención para conocer el procedimiento como órgano sancionador, y solicita designar al órgano competente para conocer el caso como Órgano Sancionador;

Que, el 09 de febrero de 2022, mediante Memorando Múltiple N° 021-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, la Dirección Ejecutiva acepta la abstención formulada por el jefe de la Unidad de Administración, y designa como Órgano Sancionador a la jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica;

Que, con fecha 09 de febrero de 2022, el jefe de la Unidad de Administración, en su calidad de Órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, emitió el Informe N° 032-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, a través del cual recomienda la sanción de Suspensión de cinco (05) días, sin goce de remuneración;

Que, con fecha 10 de febrero de 2022, se notificó al señor Seminario el Informe del órgano Instructor N° 032-2022-MIDAGpRI-DVDAFIR/PSI-UADM, a través del cual el jefe de la Unidad de Administración emite pronunciamiento; indicándole, además, que, en ejercicio de su derecho de defensa, podrá hacer uso de la palabra a través de su solicitud de informe oral, dentro del plazo de tres (03) días de notificado con la presente;

# MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones



## La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas

Que, conforme a los hechos expuestos, se advierte que el señor Pujaico, habría efectuado pagos de manera incorrecta, los cuales se detallan a continuación:

Ítem	Proveedor /Entidad	N° de Comprobante	Registro SIAF	Fecha	Monto
01	Consorcio Río Tumbes	2019-02179	0000001655	05/04/2019	S/ 540 325.00
02	PORFISA Contratistas Generales S.A.C.	2019-02742	0000001856	25/04/2019	S/ 82 335.11

Que, conforme fluye del ítem 01 del cuadro que antecede, cabe indicar, que el pago realizado a la empresa CONSORCIO RÍO TUMBES, por el monto de S/ 540 325.00 soles, debió efectuarse a la cuenta de penalidades de la Entidad, en virtud a lo señalado a la Resolución Administrativa N° 066-2019-MINAGRI-PSI-OAF; sin embargo, el señor Pujaico realizó el giro a favor de la empresa CONSORCIO RÍO TUMBES;

Que, asimismo, corresponde señalar que en virtud a lo establecido en el numeral 18.4 del artículo 18 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, está prohibido girar a nombre de beneficiarios distintos a los registrados en la fase del Gasto Devengado, sin embargo, el señor Pujaico realizó el giro a la cuenta del proveedor CONSORCIO RÍO TUMBES, pese a que en el registro de devengado, se advierte que el proveedor tenía una multa de S/ 540 325.00 Soles, la cual correspondía al cobro de penalidades a favor de la Entidad;

Que, con referencia, al pagado detallado en el **ítem 02**, realizado a la empresa PORFISA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., por el monto de S/ 82 335.11 soles, se advierte que este debió efectuarse a la cuenta de penalidades de la Entidad, en virtud a lo señalado en el Informe Técnico N° 014-2019-MSO/RNCS y el Informe N° 371-2019-MINAGRI-PSI-OAF/LOG; sin embargo, el señor Pujaico realizó el giro a favor de la empresa PORFISA Contratistas Generales S.A.C.;

Que, asimismo, corresponde señalar que en virtud a lo establecido en el numeral 18.4 del artículo 18 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, está prohibido girar a nombre de beneficiarios distintos a los registrados en la fase del Gasto Devengado, sin embargo, el señor Pujaico realizó el giro a la cuenta del proveedor PORFISA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., pese a que en el registro de devengado, se advierte que el proveedor tenía una multa de S/ 82 335.11 Soles, la cual correspondía al cobro de penalidades a favor de la Entidad;

Que, es preciso señalar que respecto a la responsabilidad del señor Pujaico, se ha realizado el respectivo análisis en el Informe N° 025-2021-MIDAGRI-UADM-ST, por parte de la Secretaría Técnica, en el cual se precisa que la Secretaría Técnica no tiene competencia para pronunciarse al respecto, toda vez que, el señor Pujaico al momento de los hechos prestó servicios como locador de servicios;



Que, el numeral 18.5 del artículo 18 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, establece que, la responsabilidad de la verificación de los datos del Gasto Girado registrados y transmitidos a través del SIAF-SP a la DNTP, corresponden al Tesorero, siendo que el 05 de abril de 2019, fecha del giro a favor de la empresa Consorcio Río Tumbes y el 25 de abril de 2019, fecha del giro a favor de PORFISA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., el señor José Seminario Arnao, se encontraba cumpliendo las funciones de Tesorero de la Entidad, en virtud al Contrato Administrativo de Servicio N° 046-2017-MINAGRI-PSI;

Que, en ese sentido, se tiene que el señor Seminario, no advirtió que los giros realizados por el señor Pujaco los días 05 y 25 de abril de 2019, a favor de las empresas CONSORCIO RÍO TUMBES y PORFISA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., se realizaron de manera incorrecta, **omisión** que configura el incumplimiento de lo establecido en la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15:

**Artículo 18.- Condiciones para el Gasto Girado**

*(...)*

*18.4 Está prohibido girar a nombre de beneficiarios distintos a los registrados en la fase del Gasto Devengado (estado "A"), con excepción de lo contemplado en el literal k) del artículo 31 de la presente Directiva.*

*18.5 Es responsabilidad del Tesorero la verificación de los datos del Gasto Girado registrados y transmitidos a través del SIAF-SP a la DNTP.*

*(...)"*

Que, es así que el señor Seminario, no habría cumplido la función establecida en el numeral 3 de las Funciones Específicas correspondientes al Tesorero, establecidas en el Manual de Organización y Funciones del PSI, referida a *"Elaborar, revisar y enviar la información de acuerdo a las normas del sistema"*; y la función establecida en su Contrato Administrativo de Servicios N° 046-2017-CAS-MINAGRI-PSI, la cual señala: *"Planificar y conducir la fase de ejecución presupuestaria en su etapa de giro en el Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público – SIAF"*;

Que, por lo expuesto, el señor Seminario habría incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, referido a la *"negligencia en el desempeño de sus funciones"*. Esto por la falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones asignadas como tesorero del PSI;

Que, al respecto, es preciso señalar que, de la revisión de las resoluciones del Tribunal del Servicio Civil, señala que, *"si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, para los efectos del caso se puede concebir como la forma en la que el trabajador, realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las*



labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados<sup>1</sup>;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N°2192-2004-AA/TC considera que tanto la falta de carácter disciplinaria: (...) la negligencia en el desempeño de las funciones: “son cláusulas de remisión que requieren, de parte de la administración, el desarrollo de reglamentos normativos que permiten delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas”<sup>2</sup>;

Que, en este sentido, el Tribunal del Servicio Civil considera que: “en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal”<sup>3</sup>;

Que, respecto a la responsabilidad en la que habría incurrido el señor Seminario, se debe tener presente lo siguiente:

- De acuerdo a lo señalado en el Informe N° 381-2020-MIDAGRI-PSI-UADM- TES, respecto al monto de S/ 540 325.00 girado por supuesta negligencia a la cuenta de la empresa CONSORCIO TUMBES, el cual debió efectuarse a la cuenta de penalidades a favor de la Entidad, se precisa que el Especialista en Logística mediante Informe N° 2214-2019-MINAGRI-PSI-OAF-LOG de fecha 04 de diciembre de 2019, efectuó el recálculo de la penalidad, respecto a dicho importe, concluyendo en lo siguiente:

El cálculo de la penalidad de la Valorización N° 06, se efectuó por el monto de S/ 540 325.00, de acuerdo al siguiente detalle:

---

<sup>1</sup> Fundamento 27 de la Resolución N° 000823-2018-SERVIR/TSC Primera Sala

<sup>2</sup> Fundamento 6 y 7 de la Sentencia recaída en el expediente 2192-2004-AA/TC

<sup>3</sup> Fundamento 31 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC; Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



<b>Penalidad Calculada Val. N° 06</b>	
Por concepto de Mora	33 649.30
Por concepto de Otras Penalidades	506 675.70
<b>TOTAL</b>	<b>540 325.00</b>

De lo señalado por el área técnica, a través del Informe N° 075-2019-DRRH, de fecha 06 de julio de 2019, se tiene que el monto de penalidad por concepto de mora, equivalente a S/. 33 649.30 soles, corresponde que sea devuelto al contratista; toda vez que al quedar consentida la Valorización N° 02 por 64 días calendario, no corresponde el cobro de penalidades por concepto de mora, en ese sentido, solo quedaría pendiente el monto de S/ 506 675.70 soles, correspondiente a otras penalidades; sin embargo, señalan que al cobrar dicho monto, se estaría superando el

	<b>Monto Máximo aplicar (10% de la Adenda N° 01 del Contrato)</b>	<b>Penalidad en la FTD</b>	<b>Val. N° 01</b>	<b>Val. N° 02</b>	<b>Val. N° 03</b>	<b>Val. N° 04</b>	<b>Val. N° 05</b>	<b>Val. N° 06</b>	<b>Total de Penalidad Cobrada</b>	<b>Total de Penalidad Calculada</b>	<b>Saldo Por cobrar para el máximo de penalidad</b>
Penalidad por Mora	<b>1 165 800.73</b>	0	0	0	0	0	0	33 649.30 (No se cobró y tampoco correspondía, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 075-2019-DRRH.	0	33 649.30	0
Otras Penalidades	<b>1 165 800.73</b>	182 184.49	0	0	212 621.15	578 080.00	159 265.79	506 675.70 (No se cobró)	<b>1 132 151.53</b>	<b>1 638 827.13</b>	<b>33 649.30</b>

monto máximo por concepto de otras penalidades, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

En ese sentido, el saldo por cobrar para completar el máximo de otras penalidades sería S/ 33 649.30, sin embargo, de la liquidación final del Contrato, realizada a través de la Resolución Directoral N° 338-2019-MINAGRI-PSI-DIR, se advierte que considerando el saldo a cargo del Contratista (S/ 33 649.30), existiría un saldo a favor del contratista equivalente a S/ 616 619.95 soles. En tal sentido, el saldo a cargo del Contratista ha sido incluido en la liquidación final de contrato.

- Respecto al pago realizado de manera errada a la empresa PORFISA Contratistas Generales S.A.C., por el monto de S/. 82 335.11 soles, de lo



señalado por el Tesorero a través del Informe N° 381-2020-MIDAGRI-PSI-UADM-TES, dicho monto aún no ha sido cobrado; precisando que puede ser cobrado en la liquidación final del contrato o con la garantía de fiel cumplimiento, de conformidad con los procedimientos indicados en la RLCE.

### **La sanción impuesta**

Que, el Órgano Instructor luego de evaluar los descargos presentados por el señor Seminario, a través del Informe N° 032-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM de fecha 09 de febrero de 2022, señala que el señor Seminario no ha desvirtuado la falta imputada, sin embargo, señala que es preciso tener en cuenta lo siguiente:

“(…)

- *El monto de penalidad por concepto de mora, equivalente a S/. 33 649.30 soles, corresponde que sea devuelto al contratista; toda vez que al quedar consentida la Valorización N° 02 por 64 días calendario, no corresponde el cobro de penalidades por concepto de mora, en ese sentido, solo quedaría pendiente el monto de S/ 506 675.70 soles, correspondiente a otras penalidades; sin embargo, al cobrar dicho monto, se estaría superando el monto máximo por concepto de otras penalidades*

*En ese sentido, el saldo por cobrar para completar el máximo de otras penalidades sería S/ 33 649.30, sin embargo, de la liquidación final del Contrato, realizada a través de la Resolución Directoral N° 338-2019-MINAGRI-PSI-DIR, se advierte que considerando el saldo a cargo del Contratista (S/ 33 649.30), existiría un saldo a favor del contratista equivalente a S/ 616 619.95 soles.*

- *Respecto al pago realizado de manera errada a la empresa PORFISA Contratistas Generales S.A.C., por el monto de S/. 82 335.11 soles, de lo señalado por el Tesorero a través del Informe N° 381-2020-MIDAGRI-PSI-UADM-TES, dicho monto aún no ha sido cobrado; precisando que puede ser cobrado en la liquidación final del contrato o con la garantía de fiel cumplimiento, de conformidad con los procedimientos indicados en la RLCE.*

(…)”

Que, en virtud a ello, el Órgano Instructor recomendó la sanción de Suspensión de cinco (05) días, sin goce de remuneración al señor Seminario;

Que, en este estado del procedimiento administrativo disciplinario, y, en ejercicio de las facultades que corresponden a este Órgano Sancionador, y luego de evaluar los descargos del señor Seminario, así como el análisis realizado por el órgano Instructor, corresponde emitir pronunciamiento:



- Ha quedado evidenciado por parte del señor Seminario, el incumplimiento de lo establecido en el numeral 18.4 del artículo 18 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, que señala *que está prohibido girar a nombre de beneficiarios distintos a los registrados en la fase del gasto de devengado*; por cuanto, en el presente caso, de la revisión de los devengados de las empresas CONSORCIO RÍO TUMBES y PORFISA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., se advierte que correspondía el pago por cobro de penalidades a la Entidad; sin embargo, el giro no se realizó a la cuenta de penalidades de esta última, como correspondía, sino más bien, se efectuó a la cuenta de las mencionadas empresas;
- Asimismo, se ha configurado el incumplimiento de lo establecido en el numeral 18.5 del artículo 18 de la Directiva antes mencionada, en la medida que el Tesorero, señor Seminario, debió verificar los datos del gasto girado registrados y transmitidos a través del SIAF-SP a la DNTP, situación que no ha ocurrido en el presente caso, puesto que el giro no se realizó en la cuenta de penalidades, que correspondía a la Entidad, sino en la cuenta de los citados contratistas. Siendo, en consecuencia, como ya se ha indicado, responsabilidad del Tesorero, señor Seminario, la verificación de los datos del gasto girado registrados y transmitidos a través del SIAF-SP a la DNTP.
- En virtud a lo expuesto, se colige que el señor Seminario con la presentación de sus descargos no ha desvirtuado la falta imputada.
- Finalmente, es preciso señalar que el monto de penalidad por concepto de mora, equivalente a S/. 33 649.30 soles, corresponde que sea devuelto al contratista; toda vez que al quedar consentida la Valorización N° 02 por 64 días calendario, no corresponde el cobro de penalidades por concepto de mora, en ese sentido, solo quedaría pendiente el monto de S/ 506 675.70 soles, correspondiente a otras penalidades; sin embargo, al cobrar dicho monto, se estaría superando el monto máximo por concepto de otras penalidades.
- En ese sentido, el saldo por cobrar para completar el máximo de otras penalidades sería S/ 33 649.30, sin embargo, de la liquidación final del Contrato, realizada a través de la Resolución Directoral N ° 338-2019-MINAGRI-PSI-DIR, se advierte que considerando el saldo a cargo del Contratista (S/ 33 649.30), existiría un saldo a favor del contratista equivalente a S/ 616 619.95 soles, por lo que no se advierte perjuicio económico para la Entidad.
- Respecto al pago realizado de manera errada a la empresa PORFISA Contratistas Generales S.A.C., por el monto de S/. 82 335.11 soles, de lo señalado por el Tesorero a través del Informe N° 381-2020-MIDAGRI-PSI-UADM-TES, dicho monto aún no ha sido cobrado; precisando que puede ser cobrado en la liquidación final del contrato o con la garantía de fiel cumplimiento, de conformidad con los procedimientos indicados en la RLCE.

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, en torno a lo expuesto, y atendiendo a que el recurrente no ha desvirtuado la imputación de cargos, este Órgano Sancionador, estima conveniente acoger las recomendaciones del órgano Instructor emitidas a través del Informe N° 032-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, en cuya virtud se recomienda la sanción de Suspensión de cinco (05) días, sin goce de remuneración contra el señor Seminario;

Que, resulta necesario señalar, que, no obstante que el recurrente fue válidamente notificado para el ejercicio de su derecho a la defensa, a través del uso de la palabra, éste no ha formulado pedido de informa oral;

Que, a efecto de determinar la sanción a imponer por la falta imputada, el artículo 87° de la Ley N° 30057 señala que se debe considerar que la sanción aplicable sea proporcional a la falta cometida, por lo que para su determinación se procede a evaluar la existencia de las siguientes condiciones:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** La actuación del señor Seminario al no advertir que los giros realizados por el señor Pujaco los días 05 y 25 de abril de 2019, a favor de las empresas CONSORCIO RÍO TUMBES y PORFISA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., se realizaron de manera incorrecta, si bien generó un incumplimiento normativo, es preciso señalar que en el caso del giro realizado a favor de la empresa PORFISA CONTRATISTAS GENERALES por el monto de S/ 82 335.11 a la fecha éste no ha sido recuperado, por encontrarse en arbitraje, sin embargo, este puede ser recuperado a través de la liquidación o con la retención de la garantía de fiel cumplimiento.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se evidencia la presente condición en los hechos materia de precalificación.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** El señor Seminario, en su condición de Tesorero de la Entidad debía conocer las normas de Tesorería, así como las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad, así como las funciones establecidas en su contrato CAS.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** No se evidencia la presente condición.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** No se evidencia la presente condición.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** No se aprecia que concurra este criterio.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición.



- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se evidencia la presente condición.

Que, en atención a la evaluación de los antecedentes del expediente, y de las condiciones establecidas en el artículo 87° de la Ley N° 30057, este Órgano Sancionador se encuentra conforme con la sanción propuesta por el Órgano Instructor, el cual recomendó la sanción de Suspensión por cinco (05) días sin goce de remuneraciones contra el señor Seminario;

Que, el Reglamento General de la Ley N° 30057, en su artículo 121°, precisa que el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, es una herramienta del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, donde se inscriben y actualizan las sanciones impuestas a los servidores públicos, cuyo registro es obligatorio; asimismo, en su artículo 124° literal a) precisa que una de las sanciones que son materia de inscripción en el RNSDD, se encuentra la destitución o despido y suspensión, independientemente del régimen laboral en el que fueron impuestas, agregando que el jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, es el responsable de su inscripción. Por lo que corresponde disponer se realicen las acciones que competan para la inscripción de la sanción de **SUSPENSIÓN** impuesta al señor José Luis Seminario Arnao, en el registro (RNSDD).

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, de considerarlo pertinente, el señor Seminario, podrán interponer recurso de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, siendo que en el caso del recurso de reconsideración el mismo será resuelto por esta Jefatura, y en el caso del recurso de apelación el mismo será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil; los recursos de impugnación deberán presentarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo precisar que el mismo se presenta ante la autoridad que emitió el acto;

De conformidad con lo establecido por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero. – IMPONER LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN POR CINCO (05) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES** al señor **JOSÉ LUIS SEMINARIO ARNAO**, en su actuación como Tesorero, por haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida a la negligencia en el desempeño de sus funciones, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo Segundo. - DISPONER** que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución, sea notificada a la Unidad de Administración para que sea ejecutada y anotada en el legajo personal del señor **JOSÉ LUIS SEMINARIO ARNAO** y en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD.

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



**Artículo Tercero. - NOTIFICAR** de la presente resolución al señor **JOSÉ LUIS SEMINARIO ARNAO**, en la forma prevista en el Artículo 21º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo Cuarto. - REMITIR** los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, a fin que, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

**Regístrese y comuníquese**

«MCARLOSI»

**MELINA CARLOS INGA**  
**UNIDAD DE ASESORIA JURIDICA**  
**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES**